



RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez. (2018062858)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez tiene como objeto admitir como usos compatibles las instalaciones para el aprovechamiento de energía solar fotovoltaica en el suelo no urbanizable de zonas de protección del espacio agrícola y en el suelo no urbanizable común del Plan General Municipal, y añadir las condiciones para la instalación de las mismas en estas zonas.

Para ello se incorporan las siguientes innovaciones en el planeamiento:

- Se incorpora para la calificación de suelo no urbanizable común, la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica.
- Se incluye en las condiciones de uso del suelo y la edificación dentro de las disposiciones generales del SNU, la construcción de instalaciones y edificaciones para la obtención de energía solar fotovoltaica.
- Se amplían como usos compatibles en SNU de Protección del Espacio Agrícola (SNU-PA) y Común (SNU-C) la edificación e instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica.



- Se establecen las condiciones de edificación concretas para las instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica para el SNU-PA y SNU-C mediante los parámetros establecidos en los artículos 153.1 y 193.3 del PGM:
- Parcela mínima: 1,5 ha.
 - Ocupación máxima de edificaciones auxiliares: 0,25 %.
 - Edificabilidad máxima de edificaciones auxiliares: 0,0025 m²/m².
 - Altura máxima de las edificaciones auxiliares: 4m a alero y 6 a lumbre para SNU-PA y 6 m al alero y 8 a lumbre en SNU-C desde todo punto del terreno.
 - Separación a linderos y caminos 15 metros.
 - Separación a autopistas y autovías: 50 metros.
 - Separación a carreteras nacionales y provinciales: 25 metros.
 - Separación a cauces: la que la legislación sectorial determine.
 - Hábitats potencialmente excluyentes (Directiva 92/43/CEE): Se establecen como zonas de exclusión los hábitats establecidos por la Directiva de Hábitats de Interés Comunitario.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 9 de julio de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Confederación Hidrográfica del Tago	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Salud Pública	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez pretende introducir como usos compatibles las instalaciones para el aprovechamiento de energía solar fotovoltaica en el Suelo No Urbanizable de Zonas de Protección del espacio Agrícola y en el Suelo No Urbanizable Común del Plan General Municipal, y añadir las condiciones para la instalación de las mismas en estas zonas.

Para ello se incorporan las siguientes innovaciones en el planeamiento:

- Se incorpora para la calificación de suelo no urbanizable común, la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica.
- Se incluye en las condiciones de uso del suelo y la edificación dentro de las disposiciones generales del SNU, la construcción de instalaciones y edificaciones para la obtención de energía solar fotovoltaica.
- Se amplían como usos compatibles en SNU de Protección del Espacio Agrícola (SNU-PA) y Común (SNU-C) la edificación e instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica.
- Se establecen las condiciones de edificación concretas para las instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica para el SNU-PA y SNU-C mediante los parámetros establecidos en el artículo 153.1 y 193.3 del PGM:
 - Parcela mínima: 1,5 ha.
 - Ocupación máxima de edificaciones auxiliares: 0,25 %.
 - Edificabilidad máxima de edificaciones auxiliares: 0,0025 m²/m².



- Altura máxima de las edificaciones auxiliares: 4 m a alero y 6 a lumbraera para SNU-PA y 6 m al alero y 8 a lumbraera en SNU-C desde todo punto del terreno.
- Separación a linderos y caminos 15 metros.
- Separación a autopistas y autovías: 50 metros.
- Separación a carreteras nacionales y provinciales: 25 metros.
- Separación a cauces: la que la legislación sectorial determine.
- Hábitats potencialmente excluyentes (Directiva 92/43/CEE): Se establecen como zonas de exclusión los hábitats establecidos por la Directiva de Hábitats de Interés Comunitario.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

La introducción de este uso dentro de la normativa municipal permite la compatibilidad entre la conservación y protección de los recursos naturales y el desarrollo socio-económico de la zona, y por tanto es consecuente con los preceptos principales de la legislación autonómica y municipal.

La localización del área afectada se considera adecuada para el desarrollo de tecnologías de aprovechamientos de energías renovables procedentes del sol ya que se localiza en una latitud de alta radiación solar y las infraestructuras de evacuación eléctrica se encuentran cercanas, algo esencial para el funcionamiento de las instalaciones.

Esta innovación del planeamiento contribuye en gran medida a los objetivos establecidos por la Unión Europea para el año 2020 en su Estrategia Europa 2020 con respecto a energías renovables, donde se promueve que el 20 % de la energía proceda de fuentes renovables.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El objetivo de la presente modificación puntual es admitir como uso compatible en suelo no urbanizable de protección del espacio agrícola (SNU-PA) y en suelo no urbanizable común (SNU-C) las instalaciones para la obtención de energía solar fotovoltaica e incluir en el articulado del Plan General Municipal todos los aspectos legales relativos a estas instalaciones.



El SNU-PA está compuesto por áreas de especial valor e interés desde el punto de vista agrícola y ganadero. Se justifica esta figura de protección por el frágil equilibrio de este espacio y los recursos básicos del medio natural, así como la mejora de los rendimientos de las explotaciones. El SNU-C está definido como suelos inadecuados para el desarrollo urbano, y añade que el motivo de englobarse en esta categoría es con objeto de preservar sus características y aprovechamientos naturales, que son especialmente de tipo agrícola. Por sus definiciones ambas clasificaciones de suelo tienen características muy similares.

En la parte más septentrional del término municipal se dan pendientes poco inclinadas que conforman los valles, esto hace que sea una zona idónea para el aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica.

La zona objeto de estudio no alberga áreas incluidas en la Red Natura 2000 y se excluyen las zonas con Hábitats de Interés Comunitario de la Directiva 92/43/CEE por lo que se considera que no va a suponer efectos significativos sobre los valores ambientales presentes.

Con respecto a la hidrología la modificación se encuentra en el ámbito de aplicación de las dos cuencas hidrográficas. La Confederación Hidrográfica del Tajo ha indicado que dadas las características de la modificación se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales. La Confederación Hidrográfica del Guadiana, por su parte indica que la modificación puntual no supone afectación alguna al medio hídrico, si bien las actividades que pueden derivarse tras la aprobación de la misma sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que se incluyen una serie de limitaciones y prescripciones.

No se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna como consecuencia de la modificación puntual ni se afectarán a montes de utilidad pública gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente.

Según lo que indica el Servicio de Infraestructuras Rurales la modificación puntual no genera efectos ambientales significativos, pero en lo que respecta al dominio público de vías pecuarias, la citada ordenación incluye terrenos de las siguientes vías pecuarias: Cordel de Mérida, Colada del Camino de Carmonita, Cordel del Degolladero, Colada de la Moraleja (o Moraleja), Colada del Camino de Valdefuentes, Colada de la Vereda del Camino Bajero y Vereda del Camino Real de Trujillo a Montánchez.

La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural indica que en cuanto al patrimonio arquitectónico, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e inventario de



Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que algunos de los Bienes incluidos en los mismos se encuentran en el Suelo No Urbanizable afectado por la modificación, si bien las determinaciones propuestas no le afectan directamente. En cuanto al Patrimonio Arqueológico, hay que señalar que, algunas de las zonas catalogadas en la Carta Arqueológica de Montánchez se hallan emplazadas en el suelo no urbanizable objeto de esta modificación, emitiendo informe favorable de cara a la presente evaluación ambiental estratégica simplificada.

Por todo lo anterior la modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas preventivas propuestas por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por el Servicio de Infraestructuras Rurales con respecto a los proyectos que se desarrollen en el ámbito de la presente modificación y por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de



los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 9 de noviembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO